CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 022-2017**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.653.
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**28 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 03; FOLIO 560.**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00a.m., del día 1 de Octubre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 28 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027 DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL SE ARCHIVO POR NO MÉRITO LA ACCIÓN FISCAL EN CONTRA DE UN PRESUNTO RESPONSABLE, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 112-022-017,** adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 027 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación fiscal y archivo por no mérito respecto de determinados presuntos responsables, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal Nº 113 del 15 de diciembre de 2016, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 102-2017-111 del diez (10) de febrero de 2017, el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Regular, en los siguientes términos:

" *DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:*

DEPARTAMENTO/UNIDAD	TITULO OBTENER	UNIVERSIDAD	No. ACUERDO	DURACIÓN Y FECHA INICIO / TERMINACIÓN	No. CONTRATO Y PAGARÉ	ACUERDO DE PRÓRROGA	FECHA INICIO / TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN Y	FECHA DE GRADO	RESOLUCION DE CONVALIDACIÓN
INGENIERÍA FORESTAL	DOCTOR EN FOREST MANAGEMENT AND ECONOMICS	UNIVERSIDAD DE MISSOURI - ESTADOS UNIDOS	Acuerdo No. 019 del 2 de marzo de 2005	3 AÑOS, 4 MESES Previo curso de Ingles desde el 28 de febrero de 2005 23-AGO-2005 / 22-AGO-2008	CONTRATO DE CREDITO EDUCATIVO No. 026 DE 2005	Acuerdo No.0054 del 23 abril de 2008	1AÑO 1-JUL-2008 / 30-JUN-2009	Resolución No.0730 del 23 de Junio de 2009 - 01-JUL-2009	15-MAY-2009	Resolución No. 12070 del 21 de Diciembre de 2011

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

Mediante Acuerdo 011 del 20 de Agosto de 2004, del Consejo Superior, por medio del cual la Universidad del Tolima se vincula a la Convocatoria Nacional de Colciencias, para estudios de postgrados en el exterior a nivel de Maestría y Doctorado 2004, en su artículo segundo establece que los candidatos que presente la Universidad del Tolima y que sean seleccionados por COLCIENCIAS deberán firmar un contrato con la Universidad en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes, según las normas de la Institución y en todo caso al culminar sus estudios de postgrado, tendrán una contraprestación en servicio de planta profesoral de tiempo completo, equivalente al doble de tiempo de duración de la comisión.

En su artículo tercero, establece que una vez los beneficiarios de la convocatoria de Colciencias cumplan satisfactoriamente con el reglamento de condonación serán nombrados como profesores de planta de la Universidad, e ingresaran al escalafón, en virtud de que las exigencias académicas del reglamento en mención suplan con amplitud el periodo de prueba de que trata el artículo sexto del estatuto profesoral.

"Mediante oficio de fecha febrero 12 de 2005, dirigido a los señores U.S.A. EMBASSY centro de Visas de Bogotá Colombia, donde se comunica que en cumplimiento de los dispuesto en la convocatoria 250 de Conciencias para la realización de estudios de postgrado en el exterior por parte de la Universidad del Tolima y en atención al cumplimiento de los requisitos por parte del ingeniero HECTOR GONZALEZ RUBIO con nuestra institución, damos a conocer que el candidato deberá prestar sus servicios profesionales y laborales con la Universidad una vez haya terminado con éxito los estudios de Ingles y del programa de doctorado que adelantará al ser seleccionado y avalado por nuestra institución a la convocatoria en mención."

"La universidad dentro de su programa académico asumirá los costos de sostenimiento durante el periodo de estudios en el exterior y posteriormente vinculará laboralmente al ingeniero HECTOR GONZALEZ R. a nuestra institución. Atentamente, JOSE HERMAN MUÑOZ."

Mediante Acuerdo No. 125 del 2 de septiembre de 2009 del Consejo Académico, por la cual se concedió una comisión académica al profesor Héctor González Rubio.

Que el Consejo de la facultad de ingeniería forestal a través del oficio CFIF-075 del 24 de agosto de 2009, recomendó conceder una comisión académica al profesor HECTOR GONZALEZ RUBIO, adscrito al departamento de ciencias Forestales de Ingeniería forestal, para que asista al XIII congreso forestal mundial a realizarse en Buenos Aires Argentina del 18 al 23 de Octubre de 2009.

Que el comité del desarrollo a la docencia decidió apoyar los costos relacionados con los viáticos por valor de $1.900.000 y según folio 108 de la Hoja de vida que reposa en la Vicerrectoría Académica, solicitó asistencia a eventos científicos para apoyar el viaje por $6.672.500.

Mediante oficio del primero (1) de abril de 2011 el profesor de planta, clasificado en el escalafón profesoral de la universidad, como profesor asistente, solicita comisión por dos (2) años para desempeñar cargo en una entidad privada. Dicha solicitud se rige por el estatuto profesoral en sus artículos 55, 56, y 104 y por el Acuerdo No. 022 de julio 31 de 2007 en modificación del Artículo 66 del Consejo Superior.

Mediante Acuerdo 019 del 2 de Marzo de 2005, del Consejo Académico, se le concedió una comisión de estudios y según pagaré PCB-001-05, firmado entre la Universidad del Tolima y el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, se acordó según la cláusula tercera del pagaré inciso 1)" Cumplir con el programa académico para el cual se ha otorgado la beca y terminar los estudios correspondientes, dentro de los términos establecidos por Colciencias y la Universidad del Tolima, para tal fin. 2). Las que se le imponen en el marco de la Convocatoria Nacional de Colciencias, para el estudio de postgrado en el exterior a Nivel de Maestría y Doctorado 2004. 3). Las que le impone el Acuerdo No. 011 de agosto 20 de 2004, emanado del Consejo Superior Universidad del Tolima, el cual hace parte integrante del pagaré. 4). Entregar a la instancia respectiva de la Universidad del Tolima, copia del trabajo de grado, presentado por el programa académico de la institución educativa, para lo cual le fue aprobada la beca, 5) presentar el título obtenido en su condición de becario, o en su defecto, el acta de grado, dentro del año siguiente a la terminación de sus estudios. 6). Una vez terminada su etapa como becario, prestar sus servicios como contraprestación a la Universidad del Tolima, por un tiempo no menor al doble del que estuvo en condición de becario, en el lugar de la institución, según sus requerimientos le asigne..."

"Cláusula cuarta Cláusula penal pecuniaria: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el becario en su condición de tal, la universidad le iniciará judicialmente el cobro del total de las sumas adeudadas más el 20% de dicho valor, a título de cláusula penal pecuniaria"

Así las cosas, el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 y la Universidad del Tolima, en el ejercicio de otorgamiento de comisiones de estudio, incurrieron en un presunto detrimento de recursos públicos por valor de $723.801.934, por concepto de salarios y prestaciones sociales de 6 años y un mes.

Que según la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró deudores de la Universidad del Tolima, a los señores Héctor González Rubio, Alberto González Rubio, y Juan Carlos Arcos Dorado; que conforme al oficio 2 VAC- 691 del 25 de abril de 2012 suscrito por el señor Vicerrector Académico relaciona los pagos en que incurrió la Universidad del Tolima durante la comisión de estudios del becario HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 los cuales ascienden a la suma de $114.947.000; que igualmente la jefe de relaciones laborales y prestaciones de la Universidad del Tolima relaciona los salarios del 1 de febrero de 2012 a 30 de marzo de 2018, correspondiente al tiempo por cumplir con la contraprestación respectiva del docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, los cuales ascienden a la suma de $608.854.934.

El señor HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, presentó renuncia a su cargo de docente de planta, la cual no fue aceptada en razón a su compromiso contractual de cumplir con la contraprestación de tiempo de servicio, es decir, el equivalente al doble de tiempo de la duración de la comisión o sea ocho (8) años ocho meses, retirándose del servicio como docente de planta a partir del 1 de febrero de 2012 y que el término de contraprestación que laboró fue de dos (2) años y (7) meses, quedando por cumplir como contraprestación seis (6) años y un (1) mes que equivalen a $723.801.934, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del pagaré, determinándose de esta manera un posible detrimento fiscal a la Universidad del Tolima. Debido al incumplimiento del docente y a la falta de gestión administrativa por parte de la Universidad en la suma antes indicada."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 03 del 17 de abril de 2017 (Folio 1)
2. Auto de apertura de indagación preliminar (Folios 15 al 17)
3. Auto de cierre de indagación preliminar (Folios 94 al 98)
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 99 al 106)
5. Versión libre y espontánea de Juan Fernando Reinoso Lastra (Folio 197)
6. Notificación personal del señor David Benítez Mojica (Folio 215)
7. Notificación en página Web y por aviso de Juan Fernando Reinoso Lastra y Francisco Antonio Villa Navarro (Páginas 218 al 221)
8. Versión libre y espontánea de Leonardo Uribe Kaffure. (Páginas 242 al 328)
9. Versión libre y espontánea rendida por David Benítez Mojica (Folios 338 al 341)
10. Versión libre y espontánea rendida por José Herman Muñoz (Paginas 342 al 407)
11. Versión libre y espontánea rendida por Henry Rengifo Sánchez (Pagina 408 al 413)
12. Auto designando apoderado de oficio (Folios 420 al 421)
13. Diligencias de designación y posesión de apoderados de oficio (Paginas 423 al 431)
14. Auto de pruebas (Folios 440 al 442)
15. Diligencia de notificación auto de apertura (Folios 443 al 445)
16. Copia Resolución No. 549 y 585 que suspenden términos (Folios 446 al 447)
17. Auto de archivo de unas diligencias (Folios 464 al 476
18. Auto que resuelve grado de consulta (Folios 499 al 508)
19. Diligencias de notificación auto que resuelve grado de consulta (Folios 509 al 514)
20. Auto No. 027 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por el cual se archiva por no mérito la acción fiscal adelantada contra **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS,** dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-022-2017. (Folios 542 al 553).
21. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 027 de 26de agosto de 2021, en lo referente al artículo 3 frente al archivo de la acción fiscal a **ALFONSO ANDRÉS**

22. COVALEDA SALAS, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2017, realizada el día 30 de agosto de 2021. (Folio 555).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 027 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual archivó por no mérito la acción fiscal adelantada en contra de **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS** dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-022-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, bajo los siguientes argumentos:

(...) En lo que tiene que ver con la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, es claro que desde su oficina no se realizó ninguna gestión de cobro, además el acto administrativo que declaró deudores de la Universidad del Tolima a los señores Héctor González Rubio, Alberto González Rubio y Juan Carlos Arcos Dorado, solo lleva el visto bueno de quien ostentaba como Asesor Jurídico de la época. (Folios 429 al 431)

También se destaca que obra en el proceso al folio 27 el documento fechado el 17 de julio de 2017 y suscrito por la abogada Adriana del Pilar León García, en su calidad de Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima donde advierte: "Con relación a la ejecución y cobro del mismo, se debe aclara que el seguimiento de estos casos de comisiones y becarios está en cabeza del Comité de Desarrollo a la Docencia, adscrito a la Vicerrectoría Académica quien debe remitir al Consejo Académico dichos casos, para que sea este órgano de decisión quien determine el incumplimiento del profesor y notifique a la Oficina Jurídica para que procede con el trámite de cobro, bien sea por vía administrativa o judicial."

Sobre este particular el doctor Enrique Alirio Ortiz Guiza, en su calidad de Vicerrector Académico (E) de la Universidad del Tolima, mediante oficio suscrito el 17 de julio de 2017, en atención a un requerimiento, manifiesta: "(...) Desde la Vicerrectoría Académica se realizaron los trámites necesarios y suficientes para que se declarara deudor al profesor González Rubio, en razón que a la presentación de la carta de renuncia del profesor González, a partir del 30 de noviembre de 2011 no se estaría cumpliendo con la contraprestación establecida en el Acuerdo del Consejo Superior No. 015 de 2003. Dicha declaración se realizó mediante Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012." (Folio 69)

Se observa en el expediente que la Universidad del Tolima no acudió a la Oficina Jurídica para que realizara el cobro al docente Héctor González Rubio, pues lo hizo a través del abogado externo Pedro A. Nieto Góngora, quien luego de presentar el proceso ejecutivo en distintos juzgados no logró que se librara el respectivo mandamiento de pago, de tal suerte que su gestión de cobro no tuvo ninguna efectividad. (Folios 29 al 32)

Ahora bien, a pesar que las gestiones de cobro no fueron efectivas, durante el tiempo que estuvo el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas a cargo de la Oficina Jurídica no realizó ninguna gestión de cobro, como lo advierte la abogada Adriana del Pilar León García, en su calidad de Asesora Jurídica, mediante el escrito fechado el día 5 de diciembre de 2017 donde manifiesta: "(...) Es necesario aclarar que a la fecha en que recibo esta Oficina (23 de agosto de 2016) no se encontró gestión alguna frente a los casos de profesores comisionados y becarios en incumplimiento reportados, excepto algunos caos que fueron demandados ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa; por lo que el primer paso frente a este tema fue recopilar información y documentación existente de los mismos, la cual reposa en diferentes dependencias."

No obstante la anterior precisión, la administración actual retomó el cobro de los dineros girados por la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio, activando la jurisdicción coactiva, a tal punto de concretar embargo de un vehículo automotor, un bien

inmueble y saldos en cuentas de ahorro, actos que en principio pueden llegar a garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el docente con la Universidad.

Así las cosas, frente a la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, bajo el entendido que la

Vicerrectoría Académica no le hizo una entrega formal del Contrato de Comisión de Estudios del señor Héctor González Rubio, junto el respetivo pagaré, la carta de instrucciones y la Resolución que declara deudores al docente y sus codeudores, para que realizara el respectivo cobro, el Despacho se abstendrá de realizar un juicio de reproche frente a su conducta.

(...)

Así mismo el Despacho se abstendrá de imputar responsabilidad fiscal al señor ***Alfonso Andrés Covaleda Salas****, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, procediendo en consecuencia al archivo de las diligencias por no mérito, siendo de paso, desvinculadas de este proceso las compañías aseguradoras que amparaban su conducta como funcionario de la Universidad del Tolima. (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo por mérito la acción fiscal iniciada contra el presunto responsable **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-022-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el articulo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 027 DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2021,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-022-017, por el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada en contra de **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($114.947.000,00) MONEDA LEGAL,** por el incumplimiento por parte del señor Héctor González Rubio del Acuerdo 011 del 20 de agosto de 2004 del Consejo Superior, por no prestar sus servicios de docente de planta durante la totalidad del tiempo de contraprestación, con ocasión a la obtención del título de Doctor en Forest Management and Economics, en la Universidad de Missuri Estado Unidos.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto Nº 040 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos.

ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su calidad de Jefe de Oficina-Grado 11 adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica para la época de los hechos.

DAVID BENÍTEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235 en calidad de Vicerrector Académico para la época de los hechos.

FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.234.987, en calidad de Vicerrector Académico para la época de los hechos.

FLOR EDITH ÁLVAREZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.500.097, en su calidad de Jefe Oficina de Tesorería para la época de los hechos.

YOLANDA GARCÍA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.251.974, en su calidad de Jefe Oficina de Tesorería, para la época de los hechos.

HÉCTOR GONZÁLEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.604 en su calidad de docente para la época de los hechos

No obstante lo anterior, por Auto Nº 009 del 28 de julio de 2020, se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENÍTEZ MOJICA, FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO, FLOR EDITH ÁLVAREZ ZAMBRANO y YOLANDA GARCÍA BUITRAGO, por no encontrar mérito para continuar el proceso de responsabilidad fiscal; providencia que fue objeto de grado de consulta ante el superior jerárquico, siendo resuelta por auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 47 de la ley 610 de 2010, para archivar por no mérito la acción fiscal surtida ante el presunto responsable **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, respecto a la gestión fiscal adelantada por los citados servidores públicos y su nexo causal con el daño patrimonial ocasionado en los recursos de la Universidad del Tolima,

por lo que se realizará un estudio de las obligaciones a cargo del servidor público y el rol frente al incumplimiento del docente Héctor González Rubio.

De esta forma, se tiene que a folio 45 del expediente, se encuentra la descripción de responsabilidades y competencias del empleo denominado "Jefe de Oficina Jurídica", en la cual se encuentran entre otras funciones esenciales, las siguientes:

> *"Atender y apoderarse de los negocios judiciales de cualquier jurisdicción en los cuales la Universidad sea parte demandante, demandada o intervenga como tercero.*
>
> *Liderar eficientemente los negocios administrativos y judiciales que el Consejo Superior, Consejo Académico, o el Rector* ***le encarguen****."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, se desprende de lo anterior que, corresponde al Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima liderar eficientemente los negocios judiciales que el Consejo Superior, Consejo Académico o el Rector le encarguen, así como también atender y apoderar de los negocios judiciales de cualquier jurisdicción en los cuales la Universidad sea parte demandante, demandada o intervenga como tercero.

En este orden de ideas, se tiene que según manual de funciones, el seguimiento a las comisiones y becarios se encuentra a cargo del Comité de Desarrollo a la Docencia, órgano adscrito a la Vicerrectoría Académica y encargado de reportar al Consejo Académico los casos de incumplimientos, a efectos que este último desde su poder decisorio determine las acciones a adelantar.

En el caso objeto de estudio, se encuentra a folios 69 y 70, oficio Nº 2 VAC-01232 del diecisiete (17) de julio de 2017, suscrito por el Vicerrector Académico, en el cual indica expresamente: *"de acuerdo con el procedimiento que se surtía para esos casos, desde la Vicerrectoría Académica, a través del Comité de Desarrollo de Docencia, se realizó seguimiento por parte del Consejo Académico, hasta la culminación de la misma. Desde la Vicerrectoría Académica se realizaron los trámites necesarios y suficientes para que se declarara deudor al profesor González Rubio, en razón que a la presentación de la carta de renuncia del profesor González, a partir del 30 de noviembre de 2011 no se estaría cumpliendo con la contraprestación, establecida en el Acuerdo del Consejo Superior Nº 015 de 2003. Dicha declaración se realizó mediante Resolución Nº 0742 del 25 de mayo de 2012. (...)"*

Esto es, se evidencia que la Vicerrectoría Académica adelantó el trámite administrativo correspondiente para declarar deudor al señor Héctor González Rubio, el cual culminó con la expedición del acto administrativo Nº 0742 del veinticinco (25) de mayo de 2012, la cual tiene el visto bueno del asesor jurídico de la época.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución del acto administrativo Nº 0742 de 2012, se vislumbra a folios 24 a 28 del expediente, oficio Nº 1.2-418 del diecisiete (17) de julio 2017, suscrito por la Asesora Jurídica, doctora Ariana del Pilar León García, en el cual indica que respecto al caso del señor Héctor González Rubio se encontró que se habían iniciado proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con fecha de radicación abril seis (6) de 2015, sin embargo, la autoridad judicial se declaró incompetente por falta de jurisdicción, por lo que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, siendo enviado a reparto el 6 de mayo de 2015.

Frente a este proceso, indica expresamente la asesora jurídica en el citado oficio:

> *"El juzgado Primero Administrativo Oral se declaró incompetente para conocer de la acción incoada, argumentando que el pagaré presentado por la Universidad por sí solo no*

56

prestaba mérito ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, pues hacía falta acreditar la relación contractual del Estado como sustento de la obligación reclamada, por lo que a su juicio la acción procedente era la civil u no la contenciosa administrativa, en consecuencia, remitió el proceso a la oficina de reparto para que fuera asignado a un juzgado civil".

Tal como se expresa en el oficio precitado, el proceso correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el radicado Nº 73001310300520150017700, el cual denegó el mandamiento de pago en la fecha dieciséis (16) de junio de 2015. Dentro de las actuaciones relacionadas, se encuentra que a veintiséis (26) de junio de 2015 se ordenó el archivo definitivo.

No obstante lo anterior, la Asesora Jurídica indica que se encontró otro proceso ejecutivo derivado de la Resolución Nº 0742 de 2012, en donde funge como demandante la Universidad del Tolima y demandado el señor Héctor González Rubio y sus deudores solidarios, radicado con el Nº 73001310300420150001800, en el cual el 22 de enero de 2015, inadmite la demanda, la cual posteriormente se rechaza con auto del tres (3) de febrero de 2015, culminando con el archivo definitivo el 6 de abril del mismo año.

Finalmente, se manifiesta en el oficio plurimencionado que, se evidenció un proceso ejecutivo radicado Nº 73001310300320160006100, donde se encuentra como demandado el señor Héctor González Rubio, en el cual se registra como actuaciones relevantes: auto de fecha 7 de marzo de 2016, por el cual se negó mandamiento ejecutivo y su posterior archivo del 13 de abril de 2016.

Se colige de lo antes expuesto que, en la vigencia 2015 y 2016, desde la oficina jurídica se adelantaron gestiones de cobro en contra del señor Héctor González Rubio y sus codeudores, consistente en interponer acciones ejecutivas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Ordinaria, tendientes a obtener el pago del valor adeudado a la Universidad del Tolima, situación que permite determinar a este Despacho que, para la época durante la cual el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas fungió como asesor jurídico, se incoaron acciones legales a efectos de obtener el pago de la obligación a cargo del señor Héctor González Rubio, una vez fue declarado deudor a través del acto administrativo Nº 0742 de 2012.

Ahora bien, es importante precisar que, en el plenario no existe prueba documental que acredite que al presunto responsable fiscal Alfonso Andrés Covaleda Salas, se le hizo entrega de la obligación a cargo Héctor González Rubio, para su respectivo cobro, por parte de la dependencia encargada, conforme lo exige la función esencial asignada a la Oficina Jurídica, antes transcrita.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal respecto del presunto responsable ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS, en la medida que si bien este servidor público tenía a su cargo la gestión fiscal de adelantar los negocios judiciales de los cuales la Universidad del Tolima fuera parte, en el expediente se acreditó que para la época en la cual el señor Coveleda fungía como asesor jurídico, se iniciaron varios procesos judiciales con el fin de obtener el pago de la obligación a cargo del señor Héctor González Rubio. Además, en el expediente no se encuentra prueba idónea que acredite que el Consejo Académico, Consejo Superior y/o Rector hizo entrega oficial de la obligación para su cobro respectivo, conforme lo exige la función esencial a cargo de la Oficina Jurídica.

Así las cosas, este Despacho se encuentra procedente y ajustado a derecho, el archivo por no mérito de la acción fiscal en contra del señor ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS, proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto Nº 027 de 26 de agosto de 2021, objeto de la presente consulta, precisando que en el plenario existe prueba que determina gestiones de cobro por parte del señor Covaleda frente a la obligación a cargo del señor Héctor González Rubio y sus codeudores.

Adicional a ello, conforme lo expresa el operador administrativo de instancia, no es dable realizar un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el señor Covaleda, como quiera que no se encuentra en el expediente prueba que acredite la entrega formal del Contrato de Comisión de Estudios del señor Héctor González Rubio, junto con el respectivo pagaré, la carta de instrucciones y la Resolución que declara deudores al docente y sus codeudores.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso según folios 130, 142, 143, 146, 152, 161, 162, 171, 172, auto que ordena el archivo respecto de algunos presuntos responsables fiscales a folios 495 y 497, auto de imputación de responsabilidad fiscal, en lo que respecta al numeral tercero, sobre el archivo de la acción fiscal notificado por estado 555 y 556; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 027 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada contra **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-022-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 027 del día veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual en el artículo segundo ordenó archivar por no mérito la acción fiscal iniciada en contra del señor **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**

identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar